

DICTAMEN N° 04/2007

DE LA AGENCIA EUROPEA DE SEGURIDAD AÉREA

sobre un Reglamento de la Comisión que modifica el Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y de producción

Y

sobre un Reglamento de la Comisión que modifica el Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves y productos, componentes y equipos aeronáuticos y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participan en dichas tareas

Autorizaciones de vuelo:

Facultades de las organizaciones de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad (CAMO)

I. Generalidades

1. El objeto del presente Dictamen es proponer a la Comisión que modifique los Reglamentos (CE) n° 1702/2003¹ y n° 2042/2003 de la Comisión². Seguidamente se exponen los motivos de esta actividad de adopción de normas.
2. El Dictamen se ha aprobado siguiendo el procedimiento especificado por el Consejo de Administración de la Agencia³, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 1592/2002⁴.

II. Consulta

3. El proyecto de Dictamen sobre los Reglamentos de la Comisión por los que se modifican los Reglamentos (CE) n° 1702/2003 y n° 2042/2003 de la Comisión se hizo público (notificación de propuesta de enmienda —NPA, en sus siglas en inglés— NPA-2007/2006) en el sitio web de la Agencia el 22 de junio de 2007.
4. En la fecha límite, 28 de septiembre de 2007, la Agencia había recibido 62 comentarios de 13 autoridades aeronáuticas nacionales, organizaciones profesionales y empresas privadas.
5. Todos los comentarios recibidos se tuvieron en cuenta y se incorporaron en un Documento de respuesta a los comentarios (CRD, en sus siglas en inglés), que se publicó en el sitio web de la Agencia el 5 de octubre de 2007. Algunos de los comentarios que se habían recibido dieron lugar a modificaciones de las propuestas de enmienda y se reflejan en ese CRD.
6. Se recibieron comentarios que hacían referencia al hecho de que únicamente se previese la facultad de emitir autorizaciones de vuelo para las organizaciones de gestión del mantenimiento de la aeronavegabilidad (CAMO, en sus siglas en inglés), y no para las organizaciones de mantenimiento aprobadas. Sin embargo, la Agencia considera que la facultad de emitir autorizaciones de vuelo no corresponde a las organizaciones de mantenimiento aprobadas, porque el ámbito de competencias de su aprobación no les permite determinar fácilmente la configuración de las aeronaves. Es cierto que una organización de mantenimiento aprobada puede obtener de terceros la información necesaria para establecer el estado de aeronavegabilidad y la configuración de una determinada aeronave. Sin embargo, su cometido principal no es gestionar el estado de aeronavegabilidad ni la configuración de la aeronave, y por consiguiente tendrá que

¹ Reglamento (CE) n° 1702/2003 de la Comisión, de 24 de septiembre de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación sobre la certificación de aeronavegabilidad y medioambiental de las aeronaves y los productos, componentes y equipos relacionados con ellas, así como sobre la certificación de las organizaciones de diseño y producción (DO L 243 de 27.9.2003, p. 6). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 375/2007 de la Comisión, de 30 de marzo de 2007 (DO L 94, 4.4.2007, p. 3).

² Reglamento (CE) n° 2042/2003 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2003, sobre el mantenimiento de la aeronavegabilidad de aeronaves y productos, componentes y equipos aeronáuticos y sobre la aprobación de organizaciones y personal que participan en dichas tareas (DO L 315 de 28.11.2003, p. 1). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 376/2007 de la Comisión, de 30.3.2007 (DO L 94 de 4.4.2007, p. 18).

³ Decisión del Consejo de Administración relativa al procedimiento que deberá aplicar la Agencia para emitir dictámenes, especificaciones de certificación y documentación orientativa. EASA MB/7/03 de 27.6.2003 (procedimiento normativo).

⁴ Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea (DO L 240 de 7.9.2002, p. 1.). Reglamento modificado por última vez por el Reglamento (CE) n° 1701/2003 de la Comisión, de 24.9.2003 (DO L 243 de 27.9.2003, p. 5).

apoyarse siempre en información facilitada por terceros. Puesto que la organización de mantenimiento no siempre estará en condiciones de determinar con sus propios medios el estado de aeronavegabilidad y la configuración, tendrá dificultades para ejercer las responsabilidades relacionadas con la facultad de emitir autorizaciones de vuelo. Por otra parte, su personal no posee necesariamente la cualificación adecuada para establecer el estado general de aeronavegabilidad y la configuración de una determinada aeronave.

7. Algunos comentarios señalaron la necesidad de restringir la facultad de emitir autorizaciones de vuelo de la misma forma que se limita la facultad de emitir certificados de revisión de la aeronavegabilidad (ARC, en sus siglas en inglés). Como resultado de estos comentarios, la Agencia ha decidido vincular claramente la facultad de emitir autorizaciones de vuelo con la de emitir ARC. La Agencia considera que para emitir una autorización de vuelo, la organización debe ser capaz de determinar el estado de aeronavegabilidad y la configuración de la aeronave correspondiente, puesto que ésta es precisamente la finalidad que persigue la facultad de emitir ARC. Ambas facultades deberían estar sometidas a idénticas limitaciones, por lo que la Agencia ha decidido vincularlas.
8. Hasta el 5 de diciembre de 2007 se recibieron diez reacciones al CRD procedentes de seis autores de comentarios. Algunas estaban relacionadas con los instrumentos de cumplimiento adecuados y con la documentación orientativa, los cuales no son objeto del presente Dictamen. Las restantes se examinan a continuación.
En uno de los comentarios se pidió a la Agencia que reconsiderase los requisitos relativos al personal facultado para emitir autorizaciones de vuelo en nombre de la CAMO. El autor de este comentario propuso que pudiera emitirlos el personal ordinario de la CAMO. Sin embargo, la Agencia considera que para desempeñar adecuadamente la responsabilidad implícita en la firma de una autorización de vuelo en nombre de una organización aprobada, la persona habilitada debe tener la correspondiente antigüedad y rango dentro de ésta. Aunque tenga que apoyarse en declaraciones de otras personas de la organización, debe desempeñar un puesto que le capacite para supervisar el trabajo realizado por los demás. La Agencia considera justificado exigir a este personal requisitos de cualificación adicionales a los que tiene el personal ordinario. Considera asimismo que las cualificaciones que se requieren para la revisión de la aeronavegabilidad son también apropiadas para la emisión de autorizaciones de vuelo.
Otro comentario señaló que no queda claro lo que ocurre cuando el Estado de matrícula es distinto del Estado en el que se halla la CAMO. La Agencia cree que este punto está suficientemente claro. El procedimiento para la emisión de una autorización de vuelo debe ser acordado con la autoridad que haya concedido la aprobación de la CAMO. En caso de que la CAMO emita una autorización de vuelo para una aeronave registrada en otro Estado miembro, tiene que presentar una copia de dicha autorización a las autoridades de este Estado.
Otra de las entidades que habían presentado comentarios amplió el suyo inicial afirmando que debería preverse que una organización de diseño aprobada pueda emitir autorizaciones de vuelo para aquellas aeronaves cuyas condiciones de vuelo haya autorizado, siempre que compruebe la configuración de la aeronave y acredite su conformidad. Con esta explicación adicional, la Agencia ha decidido aceptar el comentario, modificando en consecuencia el apartado 21A.263(c)(7).
9. Como resultado del control de calidad definitivo de la medida propuesta por la Agencia, se ha modificado el apartado M.A.711(b)(3) que define las facultades de las CAMO, para

darle una redacción más lógica y ajustarlo a la disposición análoga relativa a los titulares de una aprobación de organización de producción.

III. Contenido del Dictamen de la Agencia

10. Los Reglamentos de la Comisión basados en las propuestas de la Agencia sobre autorizaciones de vuelo, recogidas en la tarea de adopción de reglas 21.023, fueron adoptados el 30 de marzo de 2007 y publicados el 4 de abril de ese mismo año. En el curso del debate sobre las propuestas de la Agencia se decidió eliminar la facultad de emisión de autorizaciones de vuelo prevista para las CAMO, a fin de estudiar más a fondo todas sus implicaciones. En consecuencia, dicha facultad no se incluyó en los Reglamentos (CE) de la Comisión n° 375/2007 y n° 376/2007 resultantes del proceso legislativo. La Agencia tuvo, por tanto, que iniciar un nuevo proceso de adopción de normas sobre este tema específico.

11. La principal facultad otorgada a las CAMO será la expedición de autorizaciones de vuelo, una vez que las condiciones de vuelo hayan sido aprobadas por la autoridad competente o por una organización aprobada. Se contempla además la facultad de aprobar las condiciones de vuelo, pero se limitará a los casos en que esta aprobación no esté relacionada con la seguridad del diseño. Tal podría ser el caso de los vuelos necesarios para demostrar que se mantiene la conformidad con la norma de diseño aprobada previamente por la Agencia con el fin de obtener o renovar el certificado de aeronavegabilidad de la aeronave.

Colonia, xx de diciembre de 2007

P. GOUDOU
Director Ejecutivo